

Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 1990, sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y la de la lengua catalana

El Parlamento Europeo,

- Vista la Petición núm. 113/88 del Parlamento de Cataluña,
- Vista la Petición núm. 161/89 del Parlamento de las Islas Baleares,
- Vistos los artículos 217 y 248 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los artículos 190 y 225 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como las diferentes Actas de adhesión,
 - Visto el Reglamento núm. 1 del Consejo de 15 de abril de 1958¹, modificado tras cada adhesión, y en especial sus artículos 1, 6, 7 y 8,
 - Visto el informe de la Comisión de Peticiones y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos y de la Comisión de Juventud, Cultura, Educación, Información y Deporte (A3-169/90),

A. Considerando que las Comunidades Europeas, y más en particular el Parlamento Europeo, constituyen —de todos los organismos internacionales que agrupan a países en los que se utilizan diversas lenguas— el único órgano que ha adoptado el principio del «multilingüismo integral»; ello supone que, con excepción del luxemburgués (que pasó a ser una lengua oficial de Luxemburgo en 1984), las diez lenguas que tienen el estatuto de lengua oficial en todo el territorio de un Estado miembro son también relevantes en cuanto lenguas de la Comunidad, bien entendido que el texto de los actos de derecho derivado no se publica en irlandés,

B. Considerando que la experiencia demuestra que este trabajo sistemático en 9 lenguas, que comporta costes no despreciables, da origen a

¹ Cf. DO núm. L 17 de 6-10-1958, pág. 385.

dificultades y sobrecargas técnicas que pueden verse acrecentadas, en su caso, a consecuencia de nuevas adhesiones,

C. Considerando, sin embargo, que mediante el recurso extensivo a la práctica del «multilingüismo integral» el Parlamento Europeo pretende subrayar la dignidad que reconoce a las lenguas, reflejo y expresión de las culturas de los pueblos y que, en cualquier caso, los efectos positivos de esta práctica son evidentes puesto que permite examinar los textos sometidos al Parlamento, y en especial los textos de las propuestas de medidas comunitarias que tienen valor legislativo, en las lenguas de todos los países en cuyos sistemas jurídicos estas medidas deberán integrarse,

D. Considerando la importancia de la lengua catalana, lengua europea milenaria utilizada en todos los niveles de la enseñanza y en todos los medios de difusión, en la que existe una producción cultural y literaria muy importante y de la que hace uso efectivo y continuado la mayor parte de la población de un territorio de más de 10 millones de habitantes, y también su carácter oficial,

E. Considerando, por todos los motivos antes mencionados, que no es posible acceder a una aplicación completa del principio de la igualdad de todas las lenguas de los países comunitarios pero que, por lo que respecta a la lengua catalana, existen posibilidades de utilización que pueden ponerse en práctica en el momento actual,

1. Subraya la importancia que debe concederse a la utilización de las lenguas por parte de las Comunidades Europeas, que deben intentar que los pueblos de Europa no contemplen esta institución como un cuerpo exterior y extraño sino como un elemento que forma parte de la vida cotidiana de los ciudadanos;

2. Considera que las Peticiones núm. 113/88 del Parlamento de Cataluña y núm. 161/89 del Parlamento de las Islas Baleares traducen bien esta necesidad, en particular referida al catalán, lengua oficial en el territorio de los pueblos representados por los dos Parlamentos que han presentado estas peticiones, en virtud de los Estatutos de Autonomía respectivos y en el marco de la norma general del artículo 3 de la Constitución Española de 1978;

3. Señala que, para que el objeto de estas peticiones pueda hacerse realidad, debe tenerse en cuenta que la fijación del régimen lingüístico de las instituciones de las Comunidades Europeas —en virtud de las disposiciones del artículo 217 del Tratado CEE, del artículo 190 del Tratado EURATOM y del Reglamento núm. 1 del Consejo de 15 de abril de 1958— es competencia del Consejo, que decide por unanimidad y que, por lo que respecta a los Estados miembros en los que existen diversas lenguas oficiales, el uso de la lengua debe determinarse, a solicitud del Estado interesado, según las reglas generales de la legislación de este Estado;

4. Pide al Consejo, formado por los representantes de los Estados

miembros, y a la Comisión que adopten medidas que permitan lograr los objetivos siguientes:

- la publicación en catalán de los Tratados y de los textos fundamentales de las Comunidades,
- la difusión en catalán de la información pública relativa a las instituciones europeas por todos los medios de comunicación,
- la inclusión del catalán en los programas elaborados por la Comisión para el aprendizaje y el perfeccionamiento de las lenguas europeas,
- la utilización del catalán en las relaciones orales y escritas con el público en la(s) Oficina(s) de la Comisión de las Comunidades Europeas en las Comunidades Autónomas en cuestión;

5. Acoge con satisfacción que, de conformidad con el Reglamento del Tribunal de Justicia, los testigos y expertos puedan ya utilizar la lengua catalana en el Tribunal si no pueden expresarse de modo conveniente en una de las lenguas de procedimiento del Tribunal;

6. Pide a la Mesa, en el marco del régimen jurídico mencionado en el apartado 3 y por lo que respecta al Parlamento Europeo, que adopte decisiones adecuadas en la materia, teniendo en cuenta los objetivos citados;

7. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución y el informe de su comisión al Consejo, a la Comisión y a los dos Parlamentos que han presentado las Peticiones núm. 113/88 y núm. 161/89.